

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Marzo dieciocho (18) de dos mil**

veinticuatro (2024).

No.2024-00109

**NULIDAD ACUERDO DE PAGO EN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEMANDANTE: DIANA DIAZ AREVALO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la objeción propuesta por los apoderados del BANCO AV VILLAS S. A. y el BANCO DAVIVIENDA en contra del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia.

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias que la señora DIANA DIAZ AREVALO, presentó el día 01 de Septiembre de 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCON, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Título IV Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, solicitud que fue admitida el día 11 ídem.

Que en la citada fecha se convocó a la primera sesión de Negociación de Deudas para la cual se fijó el día 06 de Octubre de 2023, cuya convocatoria se efectuó a los acreedores mencionados en la pertinente solicitud de negociación de deudas, mediante correo certificado.

Se observa que el día 06 de Diciembre de 2023, y en la realización de la referida audiencia, se llegó a un acuerdo de pago por cuanto una vez concedido el uso de la palabra a los apoderados de los acreedores asistentes "(...) *los valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores que asistieron*".

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En esta audiencia los apoderados del BANCO DAVIVIENDA y del BANCO COMERCIAL AV VILLAS presentaron objeciones al citado acuerdo argumentando que la insolventada no allegó prueba siquiera sumaria del valor al menos catastral del inmueble, por lo que además de ser una propuesta de pago que carece de ser clara, expresa y objetiva, se caracteriza por no ser sensata, ser infundada y razonable al no permitir conocer por parte de los acreedores que con la venta del inmueble no se alcanza a pagar los pasivos objeto de la negociación de deudas.

Se solicita se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante referida por no ser clara expresa y objetiva ya que se desconoce por parte de la masa de acreedores el valor del inmueble del cual pretende vender en 60 meses con el fin de pagarle a

sus acreedores y por ser una propuesta que no está sometida a un plazo sino a una condición en el tiempo que no goza de ser cierta sino que está sujeta al azar.

Así mismo se aduce que la demandante no aportó un avalúo comercial o por lo menos el catastral en que se cita el impuesto predial para cada vigencia.

Refiere que al descargar el impuesto predial del año 2023, el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$230.539.000 y que incrementado en un 50% da un total de \$375.808.500, dicho valor no cubre el valor de capital de las acreencias, adicional a ello es una propuesta incierta e indeterminable en el tiempo, lo que lleva a concluir que no es objetiva, tan es así que en el evento de un fracaso y remisión a proceso de liquidación patrimonial hay mas certeza de recuperar un porcentaje de los capitales y en un menor tiempo.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer del trámite de la objeción que nos ocupa, es el inciso primero del art.557 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso quien indica: **"ARTÍCULO 557. Impugnación del Acuerdo o su reforma: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...).**

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación".

Respecto de las objeciones planteadas por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y DAVIVIENDA, de entrada se advierte que la misma no prosperará como quiera que en el Acuerdo logrado ante el CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCON, en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante señora DIANA DIAZ AREVALO, no se incurrió en ninguno de los presupuestos previstos en el art.557 del C. G. del P., según el cual: *" El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".

Obsérvese como en el citado acuerdo en ningún momento se violó alguno de los numerales antes descritos pues nótese que en el mismo no se violó el orden legal de prelación de créditos -púes evidénciese que todos son de la quinta clase- y por ende no se alteró el orden establecido en la Constitución o en la Ley. De la misma manera en el referido Acuerdo no se establecieron privilegios en favor de alguno de los acreedores, el mismo comprendió a todos los acreedores y no contiene cláusulas que violen la constitución o la ley.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por los objetantes BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y BANCO DAVIVIENDA S. A., pues nótese que el tantas veces mencionado acuerdo, contrario a lo argumentado por los apoderados objetantes, el acuerdo logrado entre los acreedores y la insolventada es claro, expreso y objetivo, aunado al hecho de que el citado acuerdo fue aprobado por los acreedores en representación del mas del 50% del monto total del capital de la deuda y contó con la aceptación expresa del deudor, pues nótese que los acreedores que la aprobaron fue del 52.09% del monto total del capital de la deuda.

Sean las anteriores consideraciones para que este Despacho Judicial considere infundada la objeción planteada por los apoderados del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y del BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción al Acuerdo de pago de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la insolventada CLARA DIAZ AREVALO, celebrado ante el CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCON, el día 06 de Diciembre de 2013.

2°. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCON, para lo de su cargo. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Marzo de 2024.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p> <p>Secretario</p>
--